



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00307-01 P.T. No. 19.931
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE CARLOS ARTURO MUÑOZ VASQUEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024.
DECISION: **"PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que, dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a realizar calculo actuarial por los aportes no realizados por el empleador entre el 25 de noviembre del año 1989 al 30 de diciembre del año 1994, y deberá comunicar dicho cálculo a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. dentro de ese mismo plazo. **SEGUNDO: ORDENAR** a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. que realicen el pago de las sumas correspondientes en u periodo máximo de 60 días calendario. **TERCERO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS** la sentencia apelada y consultada. **CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. a favor del actor; fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintinueve (29) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2020 00307 00

Partida Tribunal: 19931

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: CARLOS ARTURO MUÑOZ VÁSQUEZ

Demandada (o): COLPENSIONES - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

Tema: Calculo actuarial

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación presentados por las parte demandante y la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 002 2020 00307 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19931 promovido por el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ VÁSQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se condene a las sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnia Coindustrial S.A.S., a reconocer en favor del demandante el cálculo actuarial por el periodo comprendido, entre el 25 de noviembre del año 1989 al 31 de mayo del año 1994 en virtud de la relación laboral que unió a las partes, se condene a COLPENSIONES al

reconocimiento y pago de una pensión de vejez de manera retroactiva y los respectivos intereses moratorios o indexación y las costas.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que nació el 12 de septiembre de 1956 y trabajó para el Consorcio ICA S.A. Termotecnia S.A., conformado por las empresas Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnia Coindustrial, desde el 25 de noviembre de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1994.
2. Que el contrato de trabajo tenía como objetivo desempeñar el cargo de Operador Side Boom - Retroexcavadora y Tractomula en el mantenimiento del oleoducto Caño Limón-Coveñas. La jornada laboral era de lunes a sábado en horarios específicos y los domingos y festivos en un horario diferente.
3. Que durante su vínculo laboral, prestó sus servicios de manera subordinada para el Consorcio ICA S.A. Termotecnia S.A., quienes proporcionaban las máquinas necesarias para llevar a cabo el contrato de trabajo. A cambio de sus servicios, recibía un salario mensual.
4. Que trabajó para el periodo laborado desde el 25 de noviembre de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1994, el empleador no realizó los aportes correspondientes al sistema general de pensiones a su favor.
5. Que la empresa alega que no conserva los documentos de los años 1989 y 1994 y sugiere que en algún momento el demandante pudo haber mantenido un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual sería su responsabilidad realizar la afiliación y los pagos correspondientes a la seguridad social.
6. Que se ha constatado que el empleador solo lo afilió al sistema de seguridad social integral en pensiones hasta el 1 de junio de 1994, según el reporte de semanas de cotización expedido por Colpensiones. Por lo tanto, existe evidencia de que no se realizaron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante el período laboral entre el 25 de noviembre de 1989 y el 1 de junio de 1994.
7. Que cuenta con aportes de 242.28 semanas de cotización, los cuales deben ser convalidados por Colpensiones para cumplir con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión por vejez.
8. Que cumple con los requisitos de semanas y edad exigidos legalmente para acceder al reconocimiento de la pensión por vejez. No obstante, Colpensiones ha negado el reconocimiento de la pensión por vejez a la que tiene derecho.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda, **COLPENSIONES** dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas referentes a reconocimiento de la pensión por el no cumplimiento de los requisitos mínimos, indicando que se atiene a lo que resulte probado respecto de la relación entre el demandante y las codemandadas.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA.

Las sociedades **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, manifestaron en relación a los hechos expuestos por la parte demandante, que reconocen la prestación del servicio de este a favor del consorcio; sin embargo, argumentaron que la falta de afiliación y el no pago de los aportes al sistema de pensiones durante el período del 25 de noviembre de 1989 al 31 de mayo de 1994 se debieron a la falta de cobertura del Instituto de Seguro Social en ese momento y lugar donde se prestaba el servicio.

Con base en estos argumentos se opusieron a las pretensiones planteadas en su contra. Como medios de defensa, presentaron las excepciones de mérito que denominaron INEXISTENCIA DEL DERECHO, NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, NO ESTAR OBLIGADO A LO IMPOSIBLE Y PRESCRIPCIÓN.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor Carlos Aturo Muñoz Vásquez, como trabajador, y las Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnica Coindustrial SAS, como empleadoras, existió un contrato de trabajo, desde el 25 de noviembre del año 1989, al 30 de diciembre del año 1994.

SEGUNDO: CONDENAR, a las Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnica Coindustrial SAS., a transferir, el Cálculo Factorial, correspondiente, a los aportes en pensión del señor Carlos Arturo Muñoz Vásquez, desde el 25 de noviembre del año 1989 al 31 de mayo del año 1994, a la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, que, una vez efectuado el pago, del cálculo actuarial, por las Sociedades demandadas, incluye, en los reportes de semanas de cotización, y en el análisis del derecho pensional, del demandante, que se llegare presentar a futuro, el tiempo de servicio laborado, por el señor Carlos Arturo

Muñoz Vásquez, en favor de las Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnica Coindustrial SAS.

CUARTO: DECLARAR, como no probadas, las excepciones de mérito, planteadas por las demandadas Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnica Coindustrial SAS., que denomino inexistencia del derecho, no retroactividad de la normatividad legal, no están obligadas, a lo imposible y prescripción.

QUINTO: DECLARAR, como probadas, las excepciones de mérito, planteadas por Colpensiones, que denominó buena fe, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción de legalidad de los actos administrativos, y no condena en costas.

SEXTO: CONDENAR, en costas, a las Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotecnica Coindustrial SAS., fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandante, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló que la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades demandadas fue excluida del debate probatorio por cuanto la misma y sus extremos fue aceptada por las sociedades demandadas; indicó que las sociedades demandadas tienen la obligación de reconocer los periodos no cotizados al sistema de pensiones en favor del demandante.

Mencionó las disposiciones legales relacionadas con la afiliación al régimen del Seguro Social y la obligación de los empleadores de reconocer títulos pensionales, refiriéndose que, a pesar de la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales en el lugar donde el demandante prestó servicio, los empleadores tienen la obligación de asumir el riesgo pensional de sus trabajadores.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez analizó el régimen de transición concluyendo que el demandante no es beneficiario del mismo y que conforme la normativa actual este no cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. no estuvo de acuerdo con la decisión anterior, proponiendo recurso de apelación en su contra, argumentando que la norma de acumulación de cotizaciones para la pensión proviene de la Ley 100 del 94, posterior a la fecha del contrato laboral.

Afirmó que no existía cobertura del Seguro Social en la zona donde trabajaba el demandante; que no hubo omisión o falta de diligencia por parte de las empresas involucradas, ya que actuaron de acuerdo con las normas vigentes en ese momento; que la ley no establece la obligación de calcular actuarialmente el valor de las pensiones futuras y se hace referencia a pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Alegó que la ley buscaba corregir las deficiencias del sistema de pensiones anterior y que la ampliación de la cobertura de la Seguridad Social debe ser progresiva; que la ley establece una corrección progresiva de las desigualdades y que la igualdad real y efectiva entre los ciudadanos es un objetivo que se busca, pero que no puede lograrse de manera inmediata en todos los campos.

Concluyó que el empleador no tenía la obligación de realizar los aportes ni el cálculo actuarial en el período mencionado, y solicitó revocar la condena impuesta a las empresas codemandadas.

Por su parte, **la parte demandante** manifestó a través de su apoderada judicial que interpone el recurso en el sentido de solicitar la imposición de obligaciones específicas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para emitir un cálculo actuarial y establecer un plazo para su expedición, y en igual sentido establecer un plazo para que las codemandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. realicen el pago de dicho cálculo.

También menciona que el Tribunal en un caso similar emitió una orden para que Colpensiones realice el cálculo en un plazo determinado de 30 días y la empresa demandada pague dicho cálculo en otro mes adicional.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, así como a los argumentos esgrimidos en los recursos de apelación presentados, encuentra la Sala que el **problema jurídico** se reduce a determinar como primer y único aspecto, si las codemandadas TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. deben realizar el pago del cálculo actuarial ante COLPENSIONES y a favor del demandante, desde el 25 de noviembre del año 1989, al 30 de diciembre del año 1994, en virtud de la relación laboral que existió entre las partes, pese a que para dichas fechas el empleador no tenía la obligación de realizar los aportes ni el cálculo actuarial de sus trabajadores.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que el demandante nació el 12 de septiembre de 1956 y trabajó para el Consorcio ICA S.A. Termotecnia S.A., conformado por las empresas Ingenieros Civiles Asociados S.A. y Termotécnica Coindustrial, desde el 25 de noviembre de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1994; tiempo que no fue tenido en cuenta por la administradora de pensiones al negar el derecho pensional, por cuanto ésta entidad y el empleador alegan, que al no existir cobertura del ISS en la época ni obligación legal de cotizar, resulta improcedente su reconocimiento para efectos pensionales.
2. Que el contrato de trabajo tenía como objetivo desempeñar el cargo de Operador Side Boom - Retroexcavadora y Tractomula en el mantenimiento del oleoducto Caño Limón-Coveñas. mediante Resolución No. 027995 del 31 de Diciembre del 1997 (folios 3-6 del archivo No. 00 del expediente digitalizado).
3. Que según historia laboral aportada al expediente y actualizada el 6 de agosto de 2020, el demandante cotizó al régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, desde el 01 de febrero de 1976 hasta el 30 de junio de 2020, para un total de 999,86 semanas, a través de cotizaciones realizadas por distintos empleadores del sector privado.
4. Que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, a través de resolución SUB 190391 del 7 del septiembre del año 2020.
5. Que la demanda fue interpuesta según el acta de reparto, el día 5 de octubre de 2020 (Archivo N°05 del expediente digital).

OBLIGACIÓN DE AFILIAR Y COTIZAR A LOS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el asunto en cuestión en sentencias como la SL16086 de 2015, sentencia en la cual, se ha recordado que la obligación de afiliar a trabajadores particulares a la seguridad social existe desde antes de la ley 100 de 1993; de hecho, desde la ley 90 de 1946, el legislador estableció la creación de un ente de seguridad social con el objetivo de cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte como mecanismos de protección para los trabajadores.

A lo largo del tiempo, esta obligación se ha ido regulando e imponiendo de manera gradual y expansiva en todo el territorio nacional. Esto ha implicado

un cambio progresivo en el sistema de prestaciones, que antes recaía exclusivamente en los empleadores. La ley 100 de 1993 fue un hito importante en la reforma del sistema de seguridad social en Colombia, pero la obligación de afiliación ya existía desde mucho antes.

En los últimos años, la jurisprudencia ha desarrollado los principios constitucionales que garantizan el derecho de los trabajadores a la seguridad social. En este sentido, se ha llegado a la conclusión de que el empleador no se libera de sus responsabilidades hacia el trabajador cuando, debido a su falta u omisión de afiliación al sistema de seguridad social, el trabajador se ve imposibilitado de acceder a su derecho pensional.

En los casos en que el trabajador no logra acumular las semanas necesarias para acceder a una pensión, la jurisprudencia ha establecido que el empleador debe asumir la responsabilidad de efectuar el respectivo cálculo actuarial y transferir los recursos correspondientes al fondo de pensiones.

Esto implica que el empleador debe compensar al trabajador por las semanas que no fueron debidamente contabilizadas debido a su falta de afiliación al sistema de seguridad social.

Respecto de los trabajadores que nunca fueron afiliados a la seguridad social sin que exista culpa imputable a su empleador, por cuanto en los centros de trabajo no había cobertura del ente de seguridad social, en Sentencia SL7647 de 2015 la Corte Suprema de Justicia refirió:

“sí en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho. Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador”.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que las empresas codemandadas no tienen razón al argumentar que la falta de cobertura es una causa o justificación que exime al empleador de su deber legal de proteger al trabajador contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte (IVM). Esto es especialmente relevante mientras el sistema de seguridad social no alcance el grado de universalidad propuesto por el legislador. Además, es importante destacar que esta negación de responsabilidad por parte del empleador se convierte en un obstáculo actual para que el trabajador pueda acceder a su derecho pensional.

En sentencia más reciente con radicación 50481 de mayo de 2018, la Sala de Casación Laboral, hizo referencia a la existencia de reglas establecidas pacíficamente en la jurisprudencia para resolver controversias en casos análogos. Estas reglas se aplican cuando un empleador no afilia a sus

trabajadores al sistema de seguridad social por diversas razones, incluida la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales (ISS), a pesar de no actuar de manera negligente, indicando que:

“...tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos por dichos períodos, porque en esos momentos estaban bajo su responsabilidad”.

(...) debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”.

Según la conclusión de la Sala de Casación Laboral en la sentencia mencionada, cuando un empleador no afilia a sus trabajadores al sistema de seguridad social, a pesar de no haber actuado negligentemente, se establece que el empleador debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados. Esta cobertura se realiza a través de la cancelación del título pensional, satisfaciendo así a la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el demandante.

El objetivo de este pago de cálculo actuarial es permitir que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS, de manera que se garantice el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez para el trabajador afectado. Esta situación genera un perjuicio al trabajador, ya que su expectativa pensional se ve afectada a pesar de haber prestado efectivamente el servicio que le permite integrar las cotizaciones correspondientes.

Finalmente, es importante señalar que en el año 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral adoptó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, abandonando así antiguas posiciones en las que se sostenía una inmunidad total por parte del empleador en casos de falta de afiliación y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez en regiones del país sin cobertura del Instituto de Seguros Sociales (ISS).

A partir de ese momento, la Sala orientó sus decisiones en consonancia con los principios constitucionales que buscan proteger a las personas que, tras años de trabajo, se retiran sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de su pensión debido a circunstancias ajenas a su voluntad y a las del empleador. Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la mayoría de la Sala consideró viable y necesario que los tiempos trabajados pero no cotizados debido a la falta de cobertura del sistema general de pensiones en ciertas áreas del país fueran calculados mediante títulos pensionales a cargo del empleador. Esto permitiría al trabajador completar la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Es primordial hacer hincapié, en que esta postura adoptada por la Sala está

basada en la protección de los derechos constitucionales y ha sido reiterada con ya se indicó en providencias tales como: CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL 14388-2015, CSJ SL14388 – 2015, CSJ SL 10122-2017, SL13124-2017, CSJ SL181-2018 y SL200-2020, solo por mencionar algunas de ellas.

Conforme lo expuesto se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante expresó su inconformidad y solicitó que se establecieran plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de primera instancia por parte de todas las demandadas, solicitud que a juicio de esta Sala tiene fundamentos válidos y por lo tanto, se establecerán plazos determinados para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a todas las demandadas, de manera que se brinde un marco temporal claro y definido para la ejecución de dichas obligaciones. Esta medida tiene como objetivo garantizar un adecuado cumplimiento de la sentencia y asegurar que todas las partes involucradas cumplan con las responsabilidades y compromisos estipulados en la misma.

Conforme lo anterior, se MODIFICARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que, dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a realizar calculo actuarial por los aportes no realizados por el empleador entre el 25 de noviembre del año 1989 al 30 de diciembre del año 1994, y deberá comunicar dicho cálculo a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. dentro de ese mismo plazo.

Una vez sea expedido y comunicados el cálculo actuarial, se ORDENARÁ a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. que realicen el pago de las sumas correspondientes en un periodo máximo de 60 días calendario.

Se condenará en costas en esta instancia a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. a favor del actor; fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que, dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a realizar calculo actuarial por los aportes no realizados por el empleador entre el 25 de noviembre del año 1989 al 30 de diciembre del año 1994, y deberá comunicar dicho cálculo a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. dentro de ese mismo plazo.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. que realicen el pago de las sumas correspondientes en u periodo máximo de 60 días calendario.

TERCERO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a las demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. a favor del actor; fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO